Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la rovincia.

Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebral das por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 362.

Por error sufrido en la circular núm. 349, inserta en el Boletin oficial de la provincia de 15 del actual, se publica la siguiente rectificación:

El Alcalde de Alentisque me participa que el día 2 del actual desapareció de la Casilla de Camineros del monte de ese término, una burra, edad cerrada, pelo negro sin esquilar, alzada regular mas bien grande, herrada de las dos manos, falla de la mano izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldia mencionada.

Soria 20 de Noviembre de 1939.—Año de la

Victoria.

2184

El Gobernador, Remigio Sánchez del Alamo.

CIRCULAR NÚM. 363.

Según me comunica el Alcalde de Viana de Duero, se halla recogida en dicha localidad una rigüeda (cria de cabra), colorada, sin señales en las orejas.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldia de Viana de Duero a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 20 de Noviembre de 1939.—Año de la

Victoria.

El Gobernador. 2183 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO. 281.—Derechos de inserción 4 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Generalizado el principio del curso legal y del pleno poder liberatorio de los billetes del Banco en las principales economías del mundo, no hay razón, antes al contrario, para que el derecho español se desvíe de la orientación aludida.

En su virtud,

DISPONGO:

Articulo primero. Los billetes del Banco emisor son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior los billetes del Banco de España anulados por virtud de lo dispuesto en el decreto-ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y los susceptibles de canje conforme a los decretos de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho que no hubieren sido objeto de tal operación.

Articulo segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, que entrará en vigor el día de la promulgación de este texto.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del dia 17.)

LEY

La gran difusión alcanzada, en economías de muy diversa orientación ideológica, por las operaciones de los Bancos emisores sobre el mercado de títulos, aconseja abrir camino legal en España a una técnica operatoria consagrada ya por el derecho bancario extranjero.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. La base cuarta, del artículo primero de la ley de Ordenación Bancaria, se entenderá modificada por lo dispuesto en el párrafo que sigue:

Con independencia de la cartera de renta existente en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, el Banco de España podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro. El ejercicio de esta facultad será condicionado por el Ministerio de Hacienda, que tendra, también, la atribución de promoverlo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRAN CISCO FRANCO.

(B. O. del E. del dia 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Alguna Diputación provincial se ha dirigido a este Ministerio formulando consulta acerca de sí los Caballeros Mutilados de Guerra tienen legalmente la consideración de militares en activo, a los efectos de que pueda expedirseles su cédula personal con el beneficio que señala el apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial, cualquiera que sea su clasificación con arreglo al grado de mutilación; al propio tiempo se interesa por la propia Corporación se dicte una resolución favorable por tratarse de un caso justo y digno de estimación.

Dispone el apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, antes citado, que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15.a, tarifa 1.a, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfruten; y, en el artículo 47 de la instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, se establece que cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales, proceda reducir transitoriamente el importe de alguna clase de cédulas, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de

diferencia lo menos posible el gravamen entre personas de análoga condición económica.

El Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, constituye dentro del Ejército Nacional una gloriosa representación de los héroes que han conquistado la Victoria, mereciendo todo género de consideraciones y honores, por lo que el beneficio de la Corporación solicitante pretende conceder a su favor, puede estimarse comprendido entre los derivados de circunstancias de carácter social que aconsejan reducir el importe del impuesto de que se trata.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado resolver la consulta de que se hace mención, declarando, con carácter general, que las Diputaciones provinciales puedan conceder a los Caballeros Mutilados el beneficio de proveerse de cédulas personales de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por las remuneraciones que con arreglo al reglamento de 5 de Abril de 1938 o en virtud de disposiciones posteriores disfrutan por su condición de Mutilados.

Lo que se hace saber por medio de la presente orden circular para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales y satisfacción de los interesados.

Madrid 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.—Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador civil de Marruecos.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Escuela de Aprendices de Aviación.—Cursos

En cumplimiento a lo que determina la ley de 30 de Septiembre último, creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, se convoca un curso en las de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo primero. Las plazas a cubrir serán 500, distribuídas en la siguiente forma:

Madrid						200
Sevilla						200
León						100

Artículo segundo. Las plazas que corresponden a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a cada una se asignan en número proporcionado al de sus habitantes e inversamente proporcional a las posibilidades de formación de obreros de éllas.

A Madrid, corresponden las provincias de:

Avila, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia y Toledo.

A Sevilla, las de: Almería, Cádiz, Granada, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

A León, las de: Asturias, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora.

Artículo tercero. Las plazas a cubrir por cada provincia serán distribuidas en la forma siguiente: 60 por 100 para huérfanos como conse cuencia del Movimiento, sea cualquiera la causa de la muerte del padre; 20 por 100 para ex-combatientes y 20 por 100 para hijos de pobres o de familias numerosas. En el caso de que alguna provincia no pueda llenar el número de plazas a élla asignadas, se cubrirán con las de otras provincias que correspondan a la misma Maestranza.

Artículo cuarto. Podrán optar a éstas todos los españoles, comprendidos entre los 16 y los 18 años, ambos inclusive que, siendo de familias humildes, sepan leer y escribir, conozcan las cuatro reglas aritméticas, se encuentrer en alguna de las condiciones indicadas en el artículo anterior y pertenezcan a las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los que reúnan las condiciones expresadas serán llamados a las Maestranzas respectivas, con objeto de sufrir un examen de escritura, lectura, las cuatro reglas aritméticas y un reconocimiento médico.

Artículo quinto. El viaje a las Maestranzas respectivas será por cuenta del Estado, como asimismo el regreso de los que no fuesen admitidos.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas, será, también, por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán 3 pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

Artículo sexto. Las instancias solicitando la admisión al curso se dirigirán al Subdirector de los Servicios de Material, Ministerio del Aire, Madrid.

En éllas se expresarán nombres y apellidos del solicitante, edad, naturaleza, nombre de los padres, si es huérfano como consecuencia del Movimiento, si ha estado en el frente o si es hijo de pobre o de familia numerosa y sitio donde ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento legalizada.

Autorización de los padres o tutores.

Certificado de que no padece enfermedad contagiosa.

Certificados acreditativos de lo que en la instancia se exprese, debidamente avalados y cuantos datos quieran aportar que puedan ser méritos en el solicitante.

El plazo para la admisión de instancias será de treinta días a partir de la publicación de esta orden en el *Boletin oficial* del Estado.

Artículo séptimo. La enseñanza será de dos cursos consecutivos de un año de duración. Los que terminen con aprovechamiento podrán, si las necesidades del servicio lo permiten y previa solicitud, pasar a la Escuela de Especialistas del Arma, o bien pasar a los talleres de las Maestranzas, como obreros, donde realizarán las prácticas necesarias para su especialización.

Artículo octavo. Los oficios y número de aprendices para cada uno de éllos son los siguientes para cada Maestranza:

	Madrid y Sevilla	León
Chapistas montadores Mecánicos motoristas Torneros-fresadores Electricistas Soldadores	75 75 30 10 10	38 37 15 5

Articulo noveno. Por las Maestranzas se acreditarán durante el primer año 3 pesetas por aprendiz, con las que se atenderá a su manutención, entregándose la mitad de las sobras en mano e ingresando la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada aprendiz o girándosele a la familia. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que ridan según el informe del Jefe de la Maestranza.

Artículo décimo. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente:

Tecnología Industrial.

Matemáticas (Aritmética y Geometria).

Dibujo (Lineal y Croquizado).

Conocimiento de Materiales y cultura gene-

Cultura Político-Social.

Religión.

Instrucción Militar. Educación Moral y Cultura Física.

Prácticas de Taller.

Artículo undécimo. Todos los aprendices estarán obligados a efectuar los vuelos que se les ordene.

Artículo duodécimo. Durante su permanencia en la Escuela, los aprendices seguirán el régimen de internado, considerándoseles, para los efectos de enfermedad, hospitalización, etc., como soldados del Ejército.

Madrid 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—YAGÜE. (B. O. del E. del dia 14.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas peticiones formuladas a este Ministerio interesando la prórroga del plazo concedido en el artículo primero de la orden de 21 de Octubre del presente año,

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo que señala el referido artículo y durante el cual los particulares y entidades pueden formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancias y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes, sea ampliado en veinte días hábiles más, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que expire el establecido por la referida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

—Alarcón de la Lastra.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 17.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Octubre próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Dario García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	resetas Cis.
Ración de pan de 700 gramos	0 48
Idem de cebada de 4 kilogramos	
Litro de aceite	3 16
Kilogramo de carbón	0 25
Idem de leña	0 08
Idem de paja de 6 id	0 51 3 16 1 11 0 25

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael Garcia de Diego.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

Confeccionada la matrícula de industrial de esta capital para el año 1940, se pone en conocimiento de los contribuyentes, que en cumplimiento de lo establecido en el art. 77 del reglamento porque se rige esta contribución, se halla expuesta en la Administración de Rentas públicas (Negociado de Industria), durante el plazo de diez días, dentro del cual podrán los contribuyentes conocer las cuotas asignadas y reclamar si hubiere lugar a ello.

Soria 18 de Noviembre de 1939,—Año de la Victoria.

Juzgados municipales

SORIA

Por tenerlo así acordado en diligencias de juicio verbal de faltas que en este Juzgado se siguen contra D. José Delgado Hernández de Tejada, últimamente domiciliado en Madrid, calle
General Arrando, núm. 19, y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se cita a referido
denunciado para que el día 15 de Diciembre y
hora de las trece, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Navarra, núm. 1, bajo, a fin de celebrar el oportuno
juicio verbal de faltas por lesiones; advirtiéndole
que de no comparecer le parará el perjuicio a que
hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 17 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez municipal, Eduardo
Peña.—El Secretario, Jesús Gil. 2175
282.—Derechos de inserción 4'25 pesetas

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un mulo, capa negra, sin esquilar, con un bulto en la quijada derecha.

El que lo haya recogido puede dirigirse a Julio Herrero, contratista de obras, calle de la Alberca, núm. 11, Soria.

283.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

